

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, se allega escrito presentado por la ARL POSITIVA al correo electrónico del juzgado, el día 25 de noviembre de 2020, mediante el cual informa que ya procedió a la liquidación de las incapacidades ordenadas por el fallo, luego entonces esta Entidad ha NO ha incurrido en Desacato y por tal razón se ordene el CIERRE Y EL ARCHIVO del mismo; para lo que estime pertinente, noviembre 27 de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación al correo electrónico claudiahelenahernandezrodriguez@live.com con la señora CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRÍGUEZ, se procedió a indagar si las entidad accionada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente ya le habían realizado el pago de su incapacidad, para lo que estime pertinente. Noviembre 27 de 2020.

XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ
ESCRIBIENTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por la señora CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRÍGUEZ en contra de ARL POSITIVA.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRÍGUEZ, presentó acción de tutela contra ARL POSITIVA, mediante el cual el Juzgado Tercero del Circuito de Bucaramanga, calendado a 10 de junio del presente año proferido, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y concedió el derecho a la accionante, toda vez que el superior advirtió a la ARL POSITIVA *“previniéndole para que tenga en cuenta que para suspender dichos pagos, la accionante debe obtener concepto favorable de rehabilitación y se reubique nuevamente en su lugar de trabajo, o se le califique de tal forma que pueda acceder a su pensión”*.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día 23 de noviembre del año en curso, se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato atendiendo los lineamientos descritos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 10 de Junio de 2020, en el que se ampararon los derechos fundamentales de la señora Hernández Rodríguez.

Por lo anterior, se dispuso **“PRIMERO: REQUERIR** a la ARL POSITIVA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga la cual revoco la sentencia de primera instancia; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. **SEGUNDO: REQUERIR** a POSITIVA ARL, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el

superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.". **TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso."

En consecuencia, ARL POSITIVA informa dentro del término conferido que ya procedió a la liquidación de las incapacidades ordenadas por el fallo, luego entonces esta Entidad ha NO ha incurrido en Desacato y por tal razón se ordene el CIERRE Y EL ARCHIVO del mismo.

De cara al asunto, este estrado judicial mediante comunicación con la señora CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRÍGUEZ, indagó el cumplimiento de la accionada, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente ya le habían realizado el pago de su incapacidad.

PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 28 de 2019 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual Pese a los requerimientos realizados por el despacho los cuales fueron debidamente notificados, guardaron silencio.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"*². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante, se centraba en el pago por concepto de las incapacidades concedidas por su médico tratante desde el 20 de noviembre de 2020 al 19 de diciembre de 2020, por lo que, conforme al material probatorio, se tiene que se ha cumplido con la orden constitucional y la pretensión principal de la accionante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada, corroborada dicha información con el incidentante como se evidencia en la constancia mediante la cual manifiesta que la ya dieron cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **ARL POSITIVA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 27 de noviembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 28 de noviembre de 2020



MERCY KARIMIL LUNA GUERRERO
Secretaria

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7470e177c4b923ab52811580ceae188a9b69070c300fedfde768535a4c477

Documento generado en 27/11/2020 11:19:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**